

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio once (11). Informo a la señora Juez, que se ha presentado contestación de la demanda y demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1220

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00111-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Claudia Paola Bernal Velasco
Demandado: Wilson Carmona Hernández

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la nota secretarial, se tiene que el demandado, señor WILSON CARMONA HERNANDEZ ha dado contestación a la demanda por medio de apoderado judicial, sin embargo, se evidenció que la misma contiene un defecto formal a saber:

- Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado respecto del correo electrónico del apoderado judicial del demandado, por lo que el citado profesional del derecho debe proceder a actualizar los datos en dicho registro, para efectos de lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia T- 1098 de 2005, a la irregularidad contenida en la contestación a la demanda, deberá dársele igual aplicación de las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art.90 del C.G.P), a fin de que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, en razón de lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole a la parte pasiva de la acción, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia anotada, advirtiéndole que si no lo hiciere, se tendrá por no contestado el libelo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, así como la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del señor WILSON CARMONA HERNÁNDEZ, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada y demandante en reconvención, el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se encontrará vencido el término para presentar la demanda de reconvención aludida.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial del demandado, conforme al motivo de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico Nro. 117 de hoy 12/07/2022

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc9210c3d8c53e57ebe94879dff2c0ec5f3ed1daac982f53bdc137a6cafe5e8**

Documento generado en 12/07/2022 12:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>